

Expediente Núm. 162/2016  
Dictamen Núm. 240/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de junio de 2016 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios ocasionados por el retraso en la ejecución de una sentencia que menoscaba su promoción profesional.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 30 de enero de 2016, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que se atribuyen al tardío ofrecimiento de los puestos que debieran haberse ofertado inicialmente al aspirante que ganó una sentencia judicial; dilación que se anuda a un detrimento en su promoción

profesional derivado de ostentar un nivel inferior al que le correspondería conforme a la decisión judicial.

Expone que en virtud de Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 se corrigió su puntuación en unas pruebas selectivas y que, en ejecución de sentencia, se le restringen indebidamente los puestos entre los que puede escoger (optando por uno de nivel 15 A), por lo que promueve incidente en cuya ejecución se le ofertan varios puestos, obteniendo finalmente uno “de nivel 15 B” en el .....

Manifiesta que, entretanto, “en los diferentes concursos, promociones y traslados de la Administración del Principado en los que participé como administrativo tuve que hacerlo con un nivel 13 en lugar de 15, con los consiguientes perjuicios que ello me ocasionó en mi promoción profesional”, y que la Resolución de 30 de enero de 2015, por la que se le adjudica destino en ejecución de sentencia, “llega después” de que a uno de los funcionarios a los que precedía en el orden de aprobados “se le adjudicase en noviembre de 2014 una Jefatura de Negociado”.

Cuantifica el daño sufrido en veinte mil seiscientos setenta y ocho euros (20.678 €) que corresponden a “diferencias de nivel, sin perjuicio de lo que pueda derivarse durante la tramitación del expediente”, y residencia la causa del perjuicio en la “actitud dilatoria” respecto a un derecho que la Administración “se negó a reconocer en vía administrativa en el año 2008”.

Acompaña a su escrito de una copia de la Resolución de 30 de enero de 2015, por la que se le adjudica destino en ejecución de sentencia. Consta en sus antecedentes que el interesado (funcionario de carrera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de la Seguridad Social, integrado en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración del Principado de Asturias) impugnó el resultado del proceso selectivo (Resolución de 23 de diciembre de 2008, por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo Administrativo en turno de promoción interna) y obtuvo sentencia favorable (confirmada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 31 de julio de 2009), determinándose finalmente, en ejecución de sentencia (Auto de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2010), que “obtuvo el puesto número 87 de los aprobados, quedando detrás de él 13 aspirantes en la relación definitiva de aprobados, siendo así que diez de ellos no eligieron destino, y los puestos que desempeñaban con carácter definitivo como auxiliares administrativos fueron transformados en administrativos, por lo que no puede pretenderse que se oferten los puestos de funcionarios que no solicitaron plaza alguna”, pero sí han de ofrecérsele los puestos ofertados “a los otros funcionarios que se encontraban en puesto posterior al mismo en la lista de aprobados, en las mismas condiciones que a los mismos les fueron ofertados en aquella fecha”. Consta, a continuación que se le ofrecen esos puestos, todos ellos de nivel 15, y que opta por el reseñado “nivel 15 B” del .....

**2.** Mediante escrito de 15 de febrero de 2015 (*sic*), el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería de Hacienda y Sector Público comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación de aquel y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

**3.** A solicitud del Instructor del procedimiento, el 3 de marzo de 2016 libra informe la Asesora Técnica de la Dirección General de la Función Pública, con el visto bueno de la Jefa del Servicio de Administración de Personal. En él señala que el interesado “ha optado por permanecer, en su relación con esta Administración, en la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, al optar por seguir prestando servicios en el Servicio Público de Empleo Estatal”, tanto cuando se le adjudica en 2010 un puesto de nivel 15, complemento específico A, como cuando, en ejecución de sentencia, se le adjudica en 2015 un puesto de nivel 15, complemento específico B. Así, resulta que “la causa por la que el ahora reclamante participó con un nivel 13 en los dos concursos (en los que tomó parte) no es achacable a

los puestos ofertados por la Administración, que siempre han sido nivel 15, sino a que (...) ha optado voluntariamente por mantenerse en la situación administrativa de excedencia y ha decidido voluntariamente no incorporarse de forma efectiva al puesto de trabajo obtenido, siendo así que en la situación administrativa de excedencia el tiempo de desempeño no computa a efectos del reconocimiento de grado, por lo que es imposible que consolide un nivel 15. No olvidemos que si hubiese optado por la incorporación efectiva al puesto de trabajo nivel 15 obtenido (sea el adjudicado en 2010 o el adjudicado en 2015) los efectos administrativos de tal toma de posesión se habrían retrotraído respecto del plazo posesorio que se inició el 30 de diciembre de 2008”.

Añade que “ninguno de los participantes en los dos concursos en los que participó el ahora reclamante obtuvo a consecuencia de los mismos un puesto de trabajo con carácter definitivo, ya que (...) ambos han sido anulados en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

Concluye que “no hay daño en el patrimonio del reclamante, sino que únicamente se han producido las consecuencias inherentes a su decisión de mantenerse en situación de excedencia”.

Adjunta copia de la Resolución de 4 de junio de 2010, por la que se desestima la solicitud de reconocimiento de grado personal formulada por el interesado. Consta en ella que, dada la retroacción de efectos administrativos de la Resolución por la que se le nombra en ejecución de sentencia judicial, el afectado “es funcionario de carrera del Cuerpo de Administrativos con efectos de 29 de enero de 2009”, si bien “optó por continuar en servicio activo en el Cuerpo al que pertenece en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social, siendo de este modo declarado en situación administrativa de excedencia voluntaria”. Se desestima su pretensión por un doble motivo. En primer término, porque el grado personal que el interesado tenía reconocido en el Cuerpo desde el que promocionó (el de Auxiliares de la Administración del Principado de Asturias) es el 13, no el 15 que solicita, y “en ese Cuerpo dejó de prestar servicios desde que quedó en excedencia con efectos de 4 de enero de 2016”, sin que puedan ser computados los servicios prestados en el Cuerpo de

Administrativos de la Seguridad Social, pues lo que se contempla en la norma aplicable (artículo 50.3 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias) es el cómputo de los servicios prestados en el Cuerpo desde el que se produce la promoción interna (en este caso, el de Auxiliares del Principado de Asturias). En segundo lugar, el apartado 6 del artículo 62 de la citada Ley 3/1985 dispone que los “funcionarios excedentes voluntarios no devengarán retribuciones ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de promoción en el grado personal”. En dicha Resolución se recoge, además, la interpretación jurisprudencial del precepto relativo a la adquisición del grado personal -Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª, sobre idéntico precepto de la legislación estatal-, a cuyo tenor, “el funcionario de nuevo ingreso en un determinado Cuerpo o Escala no adquiere automáticamente, como grado personal consolidado, el que corresponda al nivel mínimo del intervalo de niveles que esté determinado para dicho Cuerpo o Escala, siendo necesario para que tal consolidación se produzca la prestación de servicios en un puesto de trabajo del nivel correspondiente o superior durante el tiempo exigido por la Ley”. Se concluye que el interesado es funcionario de carrera del Cuerpo de Administrativos del Principado de Asturias desde el 29 de enero de 2009, y en ningún caso han transcurrido ni dos años seguidos, ni tres con interrupción, por lo que no cabría el reconocimiento del grado solicitado. A lo anterior se añade el presupuesto determinante de la desestimación: el solicitante está en excedencia, y en esa situación administrativa el tiempo de desempeño no computa a efectos del reconocimiento de grado, ni el mismo procede en tanto no se produzca el reingreso al servicio activo”.

**4.** Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado al perjudicado el 20 de abril de 2016, no consta en el expediente que se hayan presentado alegaciones.

5. Con fecha 6 de junio de 2016, el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras constatarse que el afectado solo tomó parte en dos concursos, se plantea la prescripción del derecho a reclamar y se razona que “en modo alguno (...) ‘tuvo que’ participar en los concursos con un nivel 13, puesto que ya desde la Resolución de 15 de marzo de 2010 (...), en la que se le nombró funcionario de carrera del Cuerpo de Administrativos en ejecución de (...) sentencia (...), le fue adjudicado un puesto de Administrativo con nivel 15 (...), de manera que si se hubiera incorporado efectivamente al mismo hubiera empezado a consolidar el nivel correspondiente a su grado personal desde el 29 de enero de 2009 (fecha desde la cual se considera que es funcionario de carrera)”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de junio de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Hacienda y Sector Público, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 30 de enero de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Ciertamente, el interesado no disocia la cuantía del daño que imputa a uno u otro origen, pero ello no impide ahora que se dicte resolución de ser esta desestimatoria.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto autora del acto administrativo al que el afectado anuda el daño reclamado.

**TERCERA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo Consultivo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 13.3 del mencionado Reglamento, aunque en el momento presente ya no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**CUARTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.



Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

**QUINTA.-** Imputa el reclamante a la Administración del Principado de Asturias los perjuicios económicos que vincula a la tardanza en ofertarle los puestos que, conforme a la sentencia que rectifica la Resolución de nombramiento, debieron ofrecérsele inicialmente; dilación que anuda a un detrimento en su "promoción profesional" al tener que participar en los concursos "con un nivel 13 en lugar del 15", al que tendría derecho conforme a la mencionada sentencia. El interesado solo alude a los perjuicios ocasionados en la referida "promoción profesional", pero al mismo tiempo cuantifica el daño en

consideración a las “diferencias de nivel” y al derecho que la Administración “se negó a reconocer en vía administrativa en el año 2008”.

Sin detenernos ahora en la realidad del daño -y a pesar de que se revela inconsistente el nexo causal-, procede analizar en primer término si la reclamación ha sido ejercitada o no dentro del plazo establecido al efecto, dado que de estimarse que en el momento de su presentación ha transcurrido el de prescripción resultaría innecesario el examen de los restantes requisitos que habrían de concurrir para que pudiera prosperar.

Al respecto, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”, si bien, para el caso de anulación judicial de actos administrativos, el artículo 142.4, último inciso, de la LRJPAC señala que “El derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva”. Sobre este último extremo existe jurisprudencia reiterada (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:3332-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) que recoge la consideración efectuada en tal sentido por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de enero de 2000 -ECLI:CE:ECHR:2000:0125JUD003836697-, a cuyo tenor, en aplicación de la doctrina de la *actio nata* o de nacimiento de la acción, se identifica el inicio del cómputo del plazo con la fecha en que la notificación tuvo lugar y no con la fecha del acto mismo, como ya puso de manifiesto este Consejo en diversos dictámenes (entre otros, Dictamen Núm. 234/2006). A su vez, en desarrollo de lo establecido en la LRJPAC, el artículo 4.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial dispone que “La anulación (...) por el orden jurisdiccional administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá en el plazo de un año desde la fecha en que la sentencia de anulación hubiera devenido firme”. De este modo, de acuerdo con la doctrina expuesta, será la fecha en que adquirió firmeza la sentencia la que habrá de permitirnos

reconocer el momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción en los supuestos de anulación de actos administrativos.

En el procedimiento que examinamos la reclamación se presenta con fecha 30 de enero de 2016, habiéndose dictado el día 31 de julio de 2009 la sentencia firme que anula parcialmente la resolución de nombramiento, al reconocer al interesado dos puntos adicionales en su baremo de méritos. El favorecido promueve después un incidente de ejecución a cuyas resultas se anula la decisión administrativa por la que se le adjudica destino en ejecución de sentencia (únicamente en cuanto que se le nombra en un puesto determinado sin haberle ofrecido los ofertados a los funcionarios a los que debió preceder en la lista de aprobados). Con fecha 27 de diciembre de 2010 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias dicta Auto -que pone término al incidente- en el que se delimita con precisión el modo de ejecución de la sentencia. De ahí que respecto a la acción resarcitoria de los daños que se anudan a las decisiones judicialmente anuladas no cabría en ningún caso fijar un *dies a quo* más favorable al interesado que la fecha de notificación del referido auto, lo que nos aboca manifiestamente a la prescripción.

El reclamante parece ampararse en la Resolución de 30 de enero de 2015, por la que se le adjudica destino en ejecución de sentencia, pero esta decisión administrativa es pura ejecución del mandato judicial de 27 de diciembre de 2010; momento en el que se especifica la adecuada ejecución del derecho reconocido en 2009, sin que las vicisitudes posteriores a cada decisión judicial -que tendrán, en cada caso, su propio cauce de reacción- afecten al cómputo del plazo de prescripción.

En rigor, la sentencia firme recaída en 2009 fija el *dies a quo* para la reclamación de los daños producidos por el acto allí anulado, y no por actos -u omisiones- posteriores que contraríen lo ejecutoriado, que habrán de ventilarse por el cauce de los incidentes, conforme dispone el artículo 109 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Del mismo modo, el auto dictado en ejecución en 2010 sirve al

cómputo del *dies a quo* en cuanto a los daños derivados de la específica decisión que ese auto anula, y no para los que se anudan al acto administrativo primigenio, anulado por aquella sentencia. Aunque la complejidad de la ejecución en el orden contencioso-administrativo no permita excluir supuestos en los que se determine o complemente por la vía incidental el propio contenido del fallo, en el caso planteado la situación jurídica reconocida en la sentencia no admite una diversidad de alternativas en orden al cumplimiento de lo ejecutoriado, limitándose el auto que resuelve el incidente a excluir la decisión primeramente adoptada en ejecución en cuanto contraría el contenido del fallo, por lo que nada autoriza a extender la vigencia de la acción resarcitoria fundada en el vicio que la sentencia rectifica más allá de la fecha de la firmeza de esta. Todo ello, sin perjuicio de resultar aquí evidente la extemporaneidad de la acción ejercitada a la vista de la fecha de cualquiera de las decisiones judiciales recaídas.

Reparando igualmente en la necesaria identidad entre el objeto del proceso judicial y la decisión administrativa a la que se anuda el daño, se advierte que el actor persigue ahora el resarcimiento del causado en su "promoción profesional" al tener que participar en los concursos "con un nivel 13 en lugar del 15", al que tendría derecho conforme a la mencionada sentencia. Al respecto, se observa que la específica controversia sobre su grado personal no es objeto de ninguna de las resoluciones impugnadas, y sí de la Resolución de 4 de junio de 2010, por la que se desestima la solicitud de reconocimiento de grado personal formulada por el interesado, frente a la cual se aquieta. Esto es, los perjuicios ligados a ostentar uno u otro grado no pueden anudarse a las decisiones judicialmente anuladas, pues han sido objeto específico de otro procedimiento administrativo que termina con la citada Resolución de 4 de junio de 2010, la cual es asumida por el afectado. La fecha nos aboca nuevamente a la prescripción, sin que pueda acudir -aunque la consecuencia sea la misma- a la fecha de la sentencia judicial, toda vez que si la decisión administrativa denegatoria del grado contrariase el contenido del fallo el cauce reparador sería el del incidente de ejecución -que el interesado

promueve frente a la resolución de nombramiento y no frente a esta-, y no el de la responsabilidad patrimonial.

En suma, la acción resarcitoria fundada en las decisiones administrativas judicialmente anuladas es extemporánea, al igual que lo es la basada en la denegación -en junio de 2010- del grado personal pretendido por el interesado.

Al margen de la notoria prescripción, solo cabría entender que el reclamante acciona por los daños derivados de la "actitud dilatoria", no ya respecto al derecho que la Administración "se negó a reconocer en vía administrativa en el año 2008"-, sino por la pasividad que se deduce entre la fecha del auto que pone fin al incidente de ejecución (27 de diciembre de 2010) y la de la decisión administrativa por la que se le adjudica destino conforme a aquel auto (30 de enero de 2015). Pero ha de advertirse nuevamente que el perjudicado dispone aquí de un cauce específico frente a la dilación de la Administración -el incidente de ejecución de sentencias, que ahora no promueve-, lo que denota una pasividad en el propio interesado incompatible con la pretensión resarcitoria fundada en un derecho que ya el auto judicial de 2010 delimitó en sus precisos contornos.

**SEXTA.-** La presente reclamación, en cuanto que persigue la reparación del daño causado en la "promoción profesional" del perjudicado al tener que participar en los concursos "con un nivel 13 en lugar del 15", o de cualesquiera perjuicios que se imputen a las resoluciones judicialmente anuladas, está incurso en prescripción. Sin embargo, se estima conveniente poner de manifiesto la inconsistencia del daño que aquí se reclama.

Ante todo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 142.4 de la LRJPAC, "La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización"; es decir, tal anulación no genera de manera inmediata y mecánica un derecho a la indemnización, aunque evidentemente tampoco lo excluye. La anulación es condición inicial para que la responsabilidad pueda nacer, pero resulta insuficiente si no concurren los

requisitos que la Ley establece con carácter general al regular la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Así, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración la jurisprudencia exige probar que, más allá de la simple constatación del hecho en sí de la declaración de nulidad, el acto administrativo anulado causó de modo directo una lesión en el patrimonio del reclamante. Por tanto, con independencia de elementos subjetivos de imputación o de exculpación del actuar administrativo, debemos analizar si en el procedimiento que ahora examinamos resulta acreditado que se ha producido al interesado, como consecuencia de la actuación de la Administración, un daño real, efectivo, susceptible de evaluación económica e individualizado que no tenía el deber jurídico de soportar.

En primer lugar, no se objetiva ningún daño en quien impugnando la adjudicación de un puesto de nivel 15 obtiene finalmente en ejecución de sentencia otro puesto de nivel 15 -al que tampoco se incorpora-, pues, con independencia de la prescripción de acciones que aquí concurre, el actor debería haber desgranado las circunstancias (de ubicación, o de otra índole) por las que el primer nombramiento comportaba un detrimento patrimonial en relación con el segundo, y este perjuicio era efectivo en consideración al puesto que optó por continuar desempeñando en otra Administración.

En segundo lugar, no se aprecia daño en la "promoción profesional" de quien toma parte en los concursos que estima procedente, habiéndosele oportunamente reconocido la retroacción de los efectos administrativos de su toma de posesión en los puestos que le fueron ofertados, y resultando que su grado personal es el fijado por resolución administrativa firme y consentida. Tampoco se atisba a qué daño efectivo puede aludirse con la indicación -asertiva o insidiosa- de que la adjudicación de destino "llega después" de que a uno de los funcionarios a los que precedía en el orden de aprobados "se le adjudicase en noviembre de 2014 una Jefatura de Negociado", toda vez que el interesado opta por mantenerse en situación de excedencia y en el incidente por él promovido se delimitan con nitidez los puestos que se le han de ofertar en ejecución de sentencia, y entre ellos formula su elección.

Aparte de lo anterior, que conduciría a la desestimación de la reclamación, quiebra también aquí el nexo causal. En efecto, la sentencia que se invoca no reconoce al actor “un nivel 15”, ni ningún grado personal consolidado, pues este se adquiere o consolida, conforme a la doctrina legal fijada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de enero de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:1893-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª, por “la prestación de servicios en un puesto de trabajo del nivel correspondiente o superior durante el tiempo exigido por la Ley” (dos años continuados o tres con interrupción), y el interesado opta en todo momento por permanecer en la situación de excedencia voluntaria, resultando que el tiempo de desempeño en otra Administración no computa a efectos de grado, ni tal reconocimiento procede en tanto no se produzca su reingreso al servicio activo. De ahí que el eventual detrimento a su “promoción profesional” en la Administración del Principado de Asturias no derive de ninguna decisión administrativa, sino de la libre opción del perjudicado, que prefiere prestar sus servicios en otra Administración y permanecer en la situación de excedencia.

Además, el reclamante se aquieta frente a la decisión por la que, con base en los citados fundamentos, se le deniega el grado que pretende. La Resolución de 4 de junio de 2010, por la que se desestima la solicitud de reconocimiento de grado personal formulada por el interesado, excede de la controversia objeto del pronunciamiento judicial, y, siendo susceptible de impugnación, la consiente, sin que pueda proceder ahora en sentido contrario a sus dictados.

Por último, si se entendiera que el perjudicado acciona por los daños derivados de la “actitud dilatoria” referida al lapso que transcurre entre la fecha del auto que pone fin al incidente de ejecución (27 de diciembre de 2010) y la fecha de la decisión administrativa por la que se le adjudica destino conforme a aquel auto (30 de enero de 2015), se advierte que tiene a su disposición un cauce específico frente a la dilación de la Administración -el incidente de ejecución de sentencias-, por lo que no cabe acudir al genérico o residual de la responsabilidad patrimonial, y lo que desde luego no es admisible es aquietarse

-por interés, o desinterés- frente a la inactividad de la Administración y al mismo tiempo impetrar el resarcimiento de los daños que se imputen a su demora.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.